CASO PENAL

LOS HECHOS

En el proceso ejecutivo sobre obligación de dar suma de dinero que siguió la Empresa CONDOR S. A. en contra de Augusta Patrón Villanueva ante el Juez de Paz Letrado del Distrito de Chimbote, el Juez ordenó el embargo en la forma de secuestro conservativo en los muebles de la demandada; y, en la diligencia que se practicó el 16 de noviembre del 2000 se le designó como depositaria judicial a Augusta Patrón Villanueva, instruyéndole, en la diligencia, que tenía la obligación de poner a disposición del juez los bienes embargados, cuando dicha autoridad lo requiriera.

Pasado un tiempo, esto es en septiembre del 2001, el Juez de Paz Letrado dispuso que la depositaria cumpliera con poner a disposición del Juzgado los bienes embargados; y, al no dar cumplimiento al mandato, la requirió bajo apercibimiento de remitirse copias pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva. Como tampoco se acató la orden, en efectividad del apercibimiento decretado se remitieron las copias al Fiscal Provincial de Chimbote, acompañándose una denuncia del Juez de Paz por los delitos de apropiación ilícita y resistencia a la autoridad.

EL PROCESO

El Fiscal Provincial de Chimbote, con fecha 10 de julio del 2002 formalizó la denuncia en contra de Augusta Patrón Villanueva por el delito de PECULADO POR EXTENSIÓN, en agravio del Estado –Juzgado de Paz Letrado de Chimbote- y CONDOR S.A., citando como fundamentos de derecho los Arts. 387 y 392 del Código Penal, como aplicables al caso. El Juez Penal de Chimbote dicta el auto de apertura de instrucción en contra de Augusta Patrón Villanueva, por el delito denunciado, disponiendo mandato de comparecencia contra la inculpada y ordenando las diligencias correspondientes.

La inculpada Augusta Patrón Villanueva, en su declaración instructiva, afirmó entre otras cosas, que no tuvo conocimiento del requerimiento judicial porque residía en lugar distinto al de la notificación, y, que en cuanto a los muebles embargados, no eran de ella sino de su madre, quien se vio obligada a devolverlos a Credi Hogar S. A. por no haber podido pagar su importe. Vencido el plazo ordinario de la instrucción y el de ampliación, se eleva el expediente con los informes de ley a la Sala Penal de la Corte Superior del Santa la cual remite lo actuado al Fiscal Superior y éste formula acusación sustancial contra Augusta Patrón Villanueva por delito contra la administración pública en la figura de peculado por extensión en agravio del Estado -Juzgado de Paz Letrado de Chimbote- y la empresa CONDOR S. A., solicitando que se imponga a la acusada la pena de 3 años de privativa de la libertad y el pago de 300 y 1,000 nuevos soles a favor de los agraviados respectivos. La Sala expide el auto de enjuiciamiento correspondiente, señalando día y hora para la iniciación del juicio oral, el cual se desarrolla en forma normal.

En el curso de la audiencia, la acusada sostuvo la misma versión que propuso en su declaración instructiva, presentando inclusive a un testigo que estuvo cuando Credi Hogar recibió los muebles materia del embargo. Por su parte, el defensor, en su alegato, expresó que los hechos materia de la acusación no tipificaban el delito de peculado por extensión previsto por el Art. 387 del Código Penal ni los concordantes 392 y 425 del mismo código, solicitando la absolución de su defendida.

LA SENTENCIA

Agotados los debates la Sala pronuncia sentencia el 28 de mayo del 2004, con los argumentos que corren en la copia que se acompaña, condenando a Augusta Patrón Villanueva como autora del delito de peculado por extensión en agravio del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbote y la empresa CONDOR S. A. imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, fijando el monto de la reparación civil en 300 y 1,000 soles a favor de cada agraviado y

señalándole las reglas de conducta correspondientes. Como la sentenciada no estuvo conforme, interpuso recurso de nulidad y el expediente fue elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema.

Tanto ante el Juez como ante la Sala, la denunciada sostuvo su inocencia alegando lo que ya se conoce, mientras que, su abogado defensor, en su alegato de la audiencia y al fundamentar el recurso de nulidad sostuvo que el hecho imputado no se subsume en los supuestos contemplados en el Art. 387 del Código Penal, toda vez que no utilizó como propios ni se apoderó de los bienes que le fueron entregados en custodia por razón de su cargo.

REQUERIMIENTOS DEL EXAMEN

Para los efectos del examen se transcriben: la denuncia del Fiscal Provincial, el auto de apertura de instrucción, la acusación del Fiscal Superior, el auto de enjuiciamiento y la sentencia de la Sala Penal Superior.

Corresponde al examinado, proponer la solución que a su juicio debe darse en este caso a nivel de la Sala Penal de la Corte Suprema; o en su caso, del Ministerio Público por el Fiscal Supremo. El examinado deberá exponer los fundamentos jurídicos que considere pertinentes teniendo en cuenta la transcripción de los documentos que se adjuntan, los hechos, las cuestiones jurídicas que aparecen, y las reflexiones que sobre la materia puedan surgir.

Además de aquellos aspectos sustanciales que el examinado considere pertinentes, en la motivación jurídica deberá pronunciarse sobre los siguientes temas:

- Razón(es) para asimilar a los depositarios judiciales a la condición de funcionarios públicos, como ocurrió en el presente caso.
- Deficiencias, si las hubiera, en las piezas procesales que se han transcrito con el caso penal.

- Suponiendo que en el caso que nos ocupa se diera alguno de los supuestos referidos a las excepciones de cosa juzgada o prescripción: ¿debería la Sala Suprema absolver necesariamente a la acusada?
- Doña Augusta Patrón Villanueva fue designada depositaria por el Juez de la causa civil. ¿Esta clase de depositario es la misma regulada por el Código Civil?
- Entre la tipificación hecha por el Juez de Paz Letrado y la efectuada por el Fiscal Provincial y otros magistrados que intervinieron en este caso: ¿cuál le parece más correcta? ¿o ninguna de las dos? y ¿por qué?
- Desde el punto de vista del Código Civil, ¿tenía Augusta Patrón Villanueva alguna posibilidad de oponer su condición de depositaria judicial a la firma Credi Hogar? ¿cómo?

La trascripción de piezas del proceso aparece a continuación:

TRANSCRIPCIÓN DE PIEZAS DEL PROCESO

<u>DENUNCIA</u>

DENUNCIA No. 2406070109-2002-376-0-MP-9a FPPX

SEÑORA JUEZA DEL NOVENO JUZGADO PENAL:

SEGUNDO SANTISTEBAN SEQUEN, Fiscal Provincial de la Novena Fiscalía Provincial Penal, con domicilio legal en la calle Amargura s/n, primera cuadra, Chimbote; a usted, digo:

Que, de conformidad con el art. 159 de la Constitución Política del Estado concordante con los artículos 11 y 94 del Decreto Legislativo No. 052, Ley Orgánica del Ministerio Público FORMALIZO DENUNCIA contra Augusta Patrón Villanueva como presunto autor del Delito Contra la Administración Pública en su figura de PECULADO POR EXTENSIÓN en agravio del ESTADO – SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHIMBOTE y la empresa CONDOR S. A., delito previsto y penado por los artículos 387 y 392 del Código Penal.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se imputa al denunciado que pese a haber sido requerido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado para que cumpla con poner a disposición los bienes que le fueran entregados en calidad de depositario judicial por acta de diligencia de embargo con secuestro conservativo del 16 de noviembre del 2000, no ha cumplido con el mandato, mostrándose renuente a cumplir con la resolución judicial de requerimiento de folios 33 siendo que de acuerdo a la cédula de notificación de fojas 84 vuelta, ésta aparece recepcionada, hechos que ameritan ser investigados judicialmente.

PRUEBAS:

De conformidad con el art. 14 del Decreto Legislativo No. 52, se ofrece en calidad de prueba el Atestado Policial que se acompaña y solicito se realicen las siguientes diligencias:

- 1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado;
- 2. Se soliciten los antecedentes penales y judiciales del mismo:
- Se reciba la declaración preventiva del Procurador Público del ramo y del representante legal de la empresa agraviada;
- 4. Y las demás diligencias que resulten necesarias.

Chimbote, 10 de junio del 2002.

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION

Chimbote, veintiséis de julio del dos mil dos.-

RESOLUCION NÚMERO UNO:

AUTOS Y VISTOS, Dado cuenta con la denuncia fiscal que antecede, y, ATENDIENDO: Que, el señor Fiscal atribuye presunta autoría a Augusta Patrón Villanueva en agravio del ESTADO – SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHIMBOTE- y la empresa CONDOR S. A., en la comisión del delito de PECULADO, ilícito previsto en el artículo trescientos ochentisiete y trescientos noventidós del Código Penal radicando la imputación en que "el denunciado pese a haber sido requerido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, para que cumpla con poner a disposición de dicho Órgano Jurisdiccional, los bienes que le fueron entregados en calidad de depositario judicial, por acta de diligencia de embargo con secuestro conservativo del dieciséis de noviembre del dos mil, no ha cumplido con el mandato mostrándose renuente a cumplir con la resolución judicial de requerimiento cuya copia certificada se adjunta a la denuncia, no obstante haber sido validamente notificada"; y, CONSIDERANDO: Que, los hechos denunciados constituyen y tipifican el delito de PECULADO, previsto y sancionado por los artículos trescientos ochentisiete y trescientos noventidós del Código Penal; por lo que individualizada la presunta autora sin haber prescrito la acción penal, resulta procedente someter los hechos denunciados a una investigación judicial, a efectos de arribar a su efectivo esclarecimiento, y determinar el grado de responsabilidad de la imputada, sin que para ello deba privársele de su libertad ambulatoria, en observancia del artículo ciento cuarentitrés del Código Procesal Penal, toda vez que de los primeros recaudos acompañados por el Señor Fiscal Provincial, como son las copias certificadas del proceso número treintiséis cero tres quión dos mil, se determina que la imputada cuenta con domicilio real conocido lo que hace prever que no eludirá la acción de la justicia ni perturbará la actividad probatoria, y la probable pena a imponérsele en caso de encontrársele responsable de los hechos imputados, no será superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, no dándose los tres presupuestos procesales que previene el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal para disponerse mandato de detención; por estas consideraciones y en aplicación de lo previsto por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho, e inciso g) del artículo primero de la Ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve, modificado por la Ley veintisiete mil quinientos siete se RESUELVE: ABRIR INSTRUCCIÓN, en vía ORDINARIA, contra Augusta Patrón Villanueva por el delito de PECULADO, en agravio del ESTADO -SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CHIMBOTE- y la empresa CONDOR S.A.; DICTASE contra la procesada MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA: consecuentemente. RECIBASE declaración instructiva de la encausada y preventiva del representante legal de la empresa CONDOR S. A., el día veintitrés de agosto, a horas nueve con cuarenta y doce con treinta minutos del día, debiendo notificarse, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente en caso de inconcurrencia, RECIBASE la declaración del señor Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado, el día veintisiete de agosto a horas dos de la tarde, RECIBASE la preventiva del Procurador Público encargado de los asuntos Judiciales relativos al Poder Judicial, para tal efecto LIBRESE EXHORTO, al señor Juez del Juzgado Especializado Penal para Procesos en Reserva de Turno de Lima, RECABESE los antecedentes penales y judiciales de la inculpada; debiendo la procesada observar las siguientes Reglas de Conducta: No ausentarse de la localidad de su residencia sin previa autorización del Juzgado; no frecuentar lugares renidos con la moral y las buenas costumbres, concurrir al Juzgado cuantas veces sea citado, no portar objetos que puedan facilitar la comisión de cualquier delito y cancelar la suma de CIEN Nuevos Soles por concepto de CAUCION; Normas de conducta que deben ser cumplidas bajo expreso apercibimiento de aplicarse el artículo ciento cuarenticuatro -segundo parágrafo- del Código Procesal Penal, en caso de incumplimiento. Practíquese las demás diligencias que resulten necesarias al mejor esclarecimiento de los hechos; Con citación.-

ACUSACION FISCAL

INSTRUCCIÓN Nº 3606-2002

INCULPADO: Augusta Patrón Villanueva

DELITO: Contra la administración pública (peculado)

Señor Presidente:

Viene esta instrucción seguida contra Augusta Patrón Villanueva, por delito contra la administración pública en su figura de peculado, en agravio del Estado –Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbote- y CONDOR S. A., con los informes de ley.

Del estudio de autos aparece que la procesada es demandada ejecutivamente por obligación de dar suma de dinero; dictándose contra dicha procesada embargo de secuestro conservativo con desposesión de bienes, fojas 26; de fojas 27 a 28 se lleva a cabo la diligencia de embargo, dejándose en depósito de la misma procesada un juego de muebles de sala, compuesto por tres piezas, con sus respectivos cojines, a quien se le hizo conocer de sus obligaciones y responsabilidades como tal; en ejecución de sentencia se dicta la resolución de fojas 39 requiriéndose a la depositaria judicial para que los ponga a disposición del Juzgado bajo el apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público; al no haber cumplido se hace efectivo el apercibimiento anotado, mediante resolución de fojas 39; mostrándose renuente al mandato judicial respectivo.

La procesada al rendir su instructiva de fojas 63 a 65 no se considera responsable alegando que al ser designada depositaria de los muebles anotados, firmando el acta le manifestó al Secretario de Juzgado que dichos bienes eran de su madre; asimismo que no ha tomado conocimiento del requerimiento judicial por haberse realizado la notificación en un inmueble en el cual no residía y, finalmente, que como su madre se había atrasado en el pago de las letras del juego de muebles, en una oportunidad llegaron los representantes de Credi Hogar y los recuperaron; argumentos que no han sido demostrados, menos hizo de conocimiento al Juzgado; por lo que su

responsabilidad penal es evidente, reforzado con los cargos ratificatorios que le hace la representante de la empresa agraviada a fojas 76; igualmente, el Procurador Público respectivo a fojas 78.

Por lo expuesto, esta Fiscalía Superior Penal de conformidad con el artículo 92, inciso 4º del Decreto Legislativo 052; artículos 9, 12, 23, 26, 28, 29, 45, 46, 92, 93 y 392, este último que nos remite al 387 y concordante con el inciso 4º del artículo 425 del Código Penal; artículos 283 y 285 del Código de Procedimientos Penales, FORMULA ACUSACION contra Augusta Patrón Villanueva como autora del delito contra la administración pública, en su figura de peculado por extensión en agravio del Estado – Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbote- y la empresa CONDOR S. A., representado por Edgardo Norabuena Salgado; y pide se le imponga TRES AÑOS de pena privativa de la libertad y al pago de trescientos y mil Nuevos Soles en concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los agraviados respectivamente.

La acusada se encuentra con mandato de comparecencia restringida, sus datos de identificación corren en su instructiva de fojas 63, no he conferenciado con ella, sus precedentes judiciales obran a fojas 128, los penales se servirá solicitarlos.

A la audiencia no es necesaria la concurrencia de testigos ni peritos.

La instrucción ha sido regularmente tramitada y los plazos no son atribuidos a los funcionarios de Primera Instancia.

Chimbote, 07 de Octubre 2003.

AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO

Inst. Nº 2002-3606 9º J.E.P.X

Augusta Patrón Villanueva

Contra la Administración Pública

Ponente: C. S.

Resolución número:

Huaraz, veinte de octubre de dos mil tres.-

AUTOS Y VISTOS; proveyendo la acusación del señor Representante del Ministerio Público que antecede: DECLARARON haber merito para pasar a juicio oral contra Augusta Patrón Villanueva como autora del delito contra la administración pública, en su figura de Peculado por extensión en agravio del Estado -Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbotey la empresa CONDOR Sociedad Anónima, representado por Edgardo Norabuena Salgado; NOMBRARON como defensor del acusado al letrado Pedro Carranza P., defensor de oficio de este Colegiado Penal, si no nombraren a otro; al acto oral no es necesaria la concurrencia de peritos, testigos ni agraviado; y SEÑALARON para fecha de audiencia el día doce de noviembre del año en curso, a horas diez de la mañana, notificándose a la acusada libre Augusta Patrón Villanueva en su domicilio señalado en autos, con el apercibimiento de ser declarada contumaz y ordenarse su captura en caso de inconcurrencia a la audiencia; hágase las demás citaciones de ley, ofíciese como corresponda; y notifíquese al Procurador Público Anticorrupción, apersonado al proceso.

Srs.

A.B.C.

D.E.F

G.H.I.

Sentencia Nº 46

11

SENTENCIA

Huaraz, veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.-

VISTOS; en juicio oral y en audiencia pública, realizada en los días y fechas que aparecen en las actas respectivas la instrucción del rubro; RESULTA DE AUTOS: que se atribuye a la acusada Augusta Patrón Villanueva la comisión del delito de peculado por extensión en agravio del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbote- y la empresa CONDOR S. A.; hecho que se produjo como consecuencia de una demanda ejecutiva sobre obligación de dar suma de dinero que tuvo en su contra la referida acusada, proceso civil que se ventiló ante el órgano jurisdiccional antes mencionado y en el cual se dictó una medida cautelar de embargo de secuestro conservativo con desposesión de bienes (folio veintiséis), realizándose dicha diligencia donde se dejó en depósito de la misma acusada un juego de muebles de sala compuesto por tres piezas con sus respectivos cojines, haciéndole conocer sus obligaciones y sus responsabilidades como tal; que posteriormente se dictó una resolución por el cual se requería a la acusada en su calidad de depositaria judicial para que ponga a disposición del juzgado los bienes que estaban bajo su custodia, sin embargo a pesar del tiempo transcurrido dicha justiciable no cumplió con dicho mandato, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado y se remitieron copias al Ministerio Público para que proceda conforme con sus atribuciones (folio treinta y nueve); que por estos hechos, el representante del Ministerio Público ha formulado acusación escrita que obra en el folio ciento veintinueve, ubicando la conducta delictiva de la procesada dentro de los alcances de los artículos trescientos ochenta y siete y trescientos noventa y dos del Código Penal; que agotado el debate contradictorio en el Plenario, vistas las conclusiones por escrito presentadas por el fiscal y la defensa y escuchada la acusada presente en cuanto a lo que tenía que agregar en su favor, la causa quedó expedita para resolver; y CONSIDERANDO: Que del estudio de los autos así como lo actuado en el plenario, se ha logrado probar con grado de certeza positiva la existencia del delito de peculado por extensión cuyo tipo penal exige en su elemento objetivo la apropiación para sí o para otro de caudales o efectos cuya custodia le estén confiados por razón de su cargo, en este caso el de depositario judicial; y el elemento subjetivo implica realizar la conducta a título de dolo, es decir intención para realizar tal apropiación; así también se ha probado la responsabilidad penal de la acusada Augusta Patrón Villanueva, en atención a los siguientes puntos: **Primero**: Que con la actividad probatoria desplegada en autos y lo actuado durante el juicio oral, se ha logrado probar con grado de certeza positiva la realización de los hechos delictuosos, en que la acusada Augusta Patrón Villanueva, en su calidad de depositaria judicial de los bienes embargados por el Segundo Juzgado de Paz Letrado, consistente en un juego de muebles: tres, dos, uno, realizada con fecha dieciocho de abril de dos mil, se ha negado a ponerlos a disposición del juzgado a pesar del requerimiento judicial debidamente formulado, conforme es de verse de los actuados que en fotocopia autenticada obran de folios veintisiete a treinta y treinta y tres a treinta y siete; en efecto, el embargo en forma de depósito se produjo como consecuencia de un procedimiento cautelar seguido por la empresa CONDOR S. A. contra la procesada Augusta Patrón Villanueva, habiendo dicha procesada asumido una vinculación consecuentemente obligación con el Juzgado de Paz Letrado, conociendo claramente sus obligaciones y responsabilidades conforme fluye del acta de embargo y que incluso aquella lo ha ratificado durante el plenario; segundo: Que el Colegiado arriba a la convicción de determinar responsabilidad penal en la acusada, en atención al acta de embargo mencionada, así como a los propios actuados remitidos por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbote, la preventiva de la representante de la entidad agraviada de folios setenta y seis, así como compulsando adecuadamente las versiones sostenidas por la encausada durante la etapa de instrucción como en el juicio oral; tercero: Que las versiones exculpatorias de la acusada en el sentido de no haber cumplido con el requerimiento judicial en razón de no haber tenido en su poder los muebles embargados que fueron llevados por su propietaria, la tienda Credi Hogar, y que además desconocía del requerimiento judicial por no encontrarse en el inmueble en donde se dejó la notificación, debe tomarse como un argumento natural de defensa con el que trata de evadir su

responsabilidad, pues la prueba actuada le resulta adversa, máxime si sabía perfectamente sus obligaciones como depositaria judicial, además no existe documento alguno que acredite que tales muebles pertenecían a su señora madre y que fueron llevados por la supuesta propietaria Tienda Credi Hogar; que si bien ha concurrido al juicio oral en calidad de testigo de parte don Víctor Tirado Rengifo, su versión no desvirtúa los términos de sindicación, pues no ha sido aparejada con documentos que determinen que efectivamente existió la venta a crédito y que los muebles fueron llevados por la nombrada persona, por el contrario, se evidencian serias contradicciones entre las versiones del testigo con la acusada y su señora madre doña Rosa Villanueva Peralta quien también ha depuesto en autos, como es el caso de haber dicho la acusada que su señora madre se dirigió a la tienda para manifestarles que llevasen los muebles debido al embargo realizado, mientras que los testigos han afirmado que el representante de Credi Hogar fue a recoger los muebles debido a la falta de pago de algunas letras; además, tanto la acusada como su señora madre sabían perfectamente que los muebles habían sido embargados por el Segundo Juzgado de Paz Letrado, pero no obstante ello fácilmente permitieron que los muebles fueran llevados, a pesar de la vinculación legal existente entre la depositaria judicial y el órgano jurisdiccional, ante lo cual mínimamente hubiesen denunciado tal hecho o poner en conocimiento del citado juzgado, no resultando amparable su versión de desconocimiento, si como ha declarado el funcionario judicial le hizo saber sus obligaciones y responsabilidades como depositaria judicial y además por el excesivo tiempo transcurrido desde que se realizó la diligencia de embargo; por otro lado, el requerimiento judicial se hizo en su domicilio que ella misma señalara, es decir en calle Júpiter número cien en la urbanización Santa Ana, y si bien alega que dicho inmueble fue rematado por un Banco, también ha sostenido que fue su hermano quien lo adquirió, en consecuencia de alguna u otra manera ha tomado conocimiento del requerimiento, empero no cumplió con la orden judicial; igualmente alega la procesada que en todo momento hizo de conocimiento del funcionario judicial que los muebles pertenecían a su madre; sin embargo, tal circunstancia no aparece en el acta de embargo, es decir no dejó sentada ninguna constancia, siendo del caso que dicha acta por haber sido realizada por un funcionario en uso de sus atribuciones, constituye fe plena máxime si en la misma aparece la firma de la procesada dando su conformidad; de suerte que se encuentra suficientemente probada su responsabilidad en los hechos materia de juzgamiento; cuarto: que para los efectos de la graduación de la pena, se tiene en cuenta la forma y circunstancias del evento criminoso; los fines de la pena descritos en el artículo noveno del título preliminar del Código Penal: prevención y resocialización; la proporcionalidad de la pena también establecido en el título preliminar del mencionado cuerpo legal; el carecer de precedentes delictivos conforme al informe de folios ciento veintiocho, así como sus carencias sociales y económicas; por lo que, en atención a sus condiciones personales así como a la penalidad establecida para este tipo de delitos, resulta atendible al caso de autos aplicar una medida alternativa a la pena privativa de la libertad; que respecto de la reparación civil, será determinada de acuerdo a la magnitud de los daños producidos, por estas consideraciones, en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, trescientos ochenta y siete y trescientos noventa y dos del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, habiendo compulsado los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia A Nombre de la Nación; la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa; FALLA: CONDENANDO a la acusada Augusta Patrón Villanueva como autora del delito de peculado por extensión en agravio del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Chimbote y la empresa CONDOR S. A. representado por Edgardo Norabuena Salgado; y como a tal le impusieron TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION por el periodo de prueba de un año quedando sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) No frecuentar determinados lugares que atenten contra la moral y las buenas costumbres, b) dedicarse a su trabajo habitual en el lugar de su residencia, c) no variar ni ausentarse de su domicilio sin previa autorización del Juez de ejecución, d) comparecer todas las veces que sea requerida su presencia a fin de informar y justificar todas las actividades que realice y firmar el libro de control cada treinta días; e) reparar el daño por la comisión de este delito y, f) no poseer en su poder objetos susceptibles de facilitar la comisión de otro delito; bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal; FIJARON el monto de la reparación civil en la suma ascendente a trescientos y mil nuevos soles, respectivamente, que el sentenciado abonará a favor de cada uno de los agraviados, sin perjuicio de la devolución de los bienes que recibió en calidad de depositaria, MANDARON que consentida que sea la presente resolución, se inscriba el fallo en el Registro Central de Condenas, se expidan y remitan los boletines y testimonios de ley, se agregue copia en el legajo respectivo y se archive en forma definitiva la instrucción con aviso a quien corresponda; previamente deben darse cumplimiento al trámite procesal contemplado en el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales.-